



MINISTERIO PÚBLICO

Procuraduría Fiscal
del Distrito Nacional

Dictamen

Num. 24/ 2008

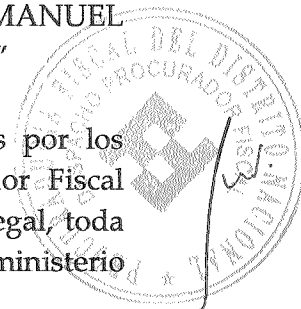
Nos, DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en atribución a sus funciones dicta el siguiente dictamen:

Atendido: a que, en fecha 19 del mes de marzo del año 2008, el señor ANGEL RAFAEL ALVAREZ, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, interpuso una querrela por ante la recepción de denuncias y querellas de esta Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra los señores ISIDRO MANUEL ABREU CACERES, RAMON ANTONIO TAVAREZ LIRIANO, JOSE RAMON DURAN VICTORIANO, ALFREDO ORTIZ y JUAN MANZUETA por presunta violación de los artículos 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, del cual fue apoderado para su investigación y conocimiento el Magistrado LIC. LUIS ANTONIO PIÑA VIALETT, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Investigación de Falsificaciones.

Atendido: a que, en fecha 27 de marzo del 2008, los señores JUAN MANZUETA e ISIDRO MANUEL ABREU CACERES, por conducto de su abogado, DR. RAFAEL ANTONIO VALDEZ MEDINA, depositó por ante nuestro despacho una instancia mediante la cual presenta formal recusación contra el Magistrado LIC. LUIS ANTONIO PIÑA VIALETT y procura su sustitución.

Atendido: a que en dicha recusación contra el Magistrado LIC. PIÑA VIALETT, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, los recusantes alegan que el referido Magistrado "...se molestó porque le requerimos porque cuando nos otorgo la palabra les requerimos revisar y examinar su jurisdicción y competencia en razón de la materia que se trata; por lo que dicho magistrado se olvidó de la parcialidad que sus funciones le obligan para con las partes, tratándonos como si fuera abogado de la parte contraria, ensañándose contra nosotros y obligándonos a abandonar la vista, tanto a ISIDRO MANUEL ABREU CACERES como a RAFAEL ANTONIO VALDEZ MEDINA..."

Atendido: a que, según las investigaciones realizadas, los motivos por los cuales es recusado el Magistrado LIC. PIÑA VIALETT, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, carecen de veracidad y fundamento legal, toda vez que hemos podido comprobar que el referido representante del ministerio



público ha actuado objetiva e imparcialmente conforme a la ley y el procedimiento y esta recusación sólo tiene como finalidad retardar el conocimiento de la querrela en cuestión.

Atendido: a que, el artículo 69 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal”.

Atendido: a que, el artículo 90 del Código Procesal Penal dice textualmente que “Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites”.

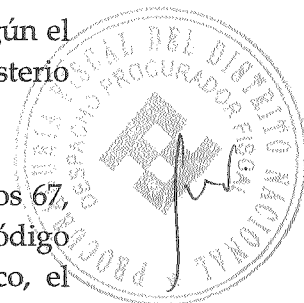
Atendido: a que, el artículo 68 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los miembros del Ministerio Público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público”.

Atendido: a que, mediante la Ley No. 120-01 del 20 de julio del 2001, se instituyó el CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que tiene como objetivo principal, según su artículo 2: “Normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado”.

Atendido: a que, el artículo 67 del Estatuto del Ministerio Público establece las causales que impiden a los miembros del Ministerio Público dirigir las investigaciones o ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos.

Atendido: a que, el artículo 78 del Código Procesal Penal establece las razones por las cuales pueden inhibirse o pueden ser recusados los jueces, que según el Art. 68 del Estatuto del Ministerio Público afectan a los miembros del Ministerio Público.

Por lo antes atendido, y vistas y aplicadas las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Ministerio Público, los artículos 78 y 90 del Código Procesal Penal y el artículo 2 del Código de Ética del Servidor Público, el



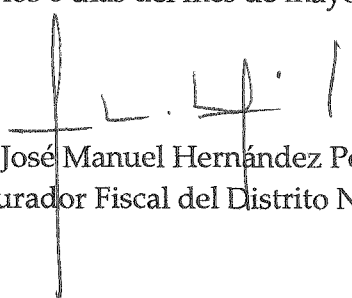
Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, dicta el siguiente dictamen que:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la recusación incoada por los ciudadanos JUAN MANZUETA e ISIDRO MANUEL ABREU CACERES, contra el Magistrado LIC. LUIS ANTONIO PIÑA VIALETT, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Investigación de Falsificaciones, según instancia de fecha 27 de marzo del año 2008.

SEGUNDO: INSTRUYE y a su vez ORDENA, al LIC. LUIS ANTONIO PIÑA VIALETT, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Investigación de Falsificaciones, continuar la investigación abierta en ocasión de la querrela interpuesta por el señor ANGEL RAFAEL ALVAREZ.

Dada por nos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de mayo del año 2008.


Dr. José Manuel Hernández Peguero
Procurador Fiscal del Distrito Nacional

